

Derecho Mercantil 1, título, solución a un caso práctico sobre fusión de sociedad anónima. Autor, profesor Alberto Berkovich. Día de grabación, 14 de mayo de 1980. Día de emisión, 20 de mayo de 1981. Día de grabación, 20 de mayo de 1981.

del primer caso práctico incluido en la evaluación a distancia correspondiente a la quinta unidad didáctica. Espero que tengan ustedes a la vista el texto del mismo. El caso se refiere a un proyecto de fusión de la sociedad denominada Productos Lácteos de la Meseta S.A. Pro la Mesa, con la empresa propiedad de don Juan Zatán, del cual la sociedad entregaría al señor Zatán dos mil acciones, adquiriendo a cambio la mencionada empresa. El problema radica, al parecer, en que un socio titular de mil acciones, de las cinco mil que integran el capital de la empresa, se opone al proyecto. Y se consulta por ello, si es posible llevar adelante el proyecto a pesar de esa oposición.

La primera cuestión a dilucidar consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de la operación proyectada. Se trata, ya se ha dicho, de que la sociedad adquiera la titularidad de una empresa propiedad de un empresario individual, entregando a cambio una cierta cantidad de acciones, concretamente 2.000. Siendo esto así, es evidente que no nos encontramos ante una fusión en sentido jurídico, puesto que la fusión es una operación que ha de realizarse entre varias sociedades, de forma que todas se disuelvan y transmitan íntegramente sus patrimonios a una nueva sociedad que se crea al efecto, es decir, a una nueva sociedad que se crea al efecto, como es el caso de fusión en sentido estricto.

O de forma que se disuelvan todas las sociedades que participan en la operación menos una, a cuyo patrimonio se transmiten en bloque los patrimonios de las sociedades disueltas, fusión por absorción. Tanto en uno como en otro caso, los socios de las sociedades que se extinguen reciben acciones de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente en proporción con las acciones que poseían de la sociedad extinguida. Así resulta del artículo 142.142 de la ley de sociedades anónimas. Más. En el caso que nos ocupa, la empresa del señor Zatán es una empresa individual y no es por tanto posible realizar una fusión. Se está utilizando el término

fusión en un sentido económico pero inadecuado desde el punto de vista jurídico. Desde este punto de vista, el jurídico, que es el único que nos tiene que preocupar en estos momentos, la operación proyectada ha de ser un aumento del capital social con cargo a una aportación no dineraria, la de la empresa en cuestión. Se trata, en efecto, de aumentar el capital en 2.000 acciones destinadas al señor Zatán a cambio de su empresa que pasaría a integrarse en el patrimonio social. Deben, pues, cumplirse los requisitos de esta modalidad de aumento del capital. En primer lugar, los requisitos comunes a todo aumento de capital son los que se han de aplicar en el proceso de convocatoria, tal como lo expresa el señor Zatán.

El artículo 84. Para llevar a cabo cualquier modificación de los estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la sociedad se requiere bajo pena de nulidad 1. Expresar en la convocatoria de la Junta General con la debida claridad los extremos que hayan de ser objeto de modificación. 2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo 58. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el registro mercantil. Por consiguiente, es preciso también que

concurra a la Junta para que pueda adoptarse válidamente el acuerdo el quórum expresado en el artículo 58. 3. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la debida claridad los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

al portador o en segunda convocatoria basta la concurrencia de la mitad del capital desembolsado pero además de que concurren estos requisitos exigibles para cualquier aumento de capital es preciso además que se den los requisitos específicamente previstos en el artículo 90 90 párrafo segundo en relación con los aumentos de capital con cargo a aportaciones no dinerarias en ese artículo se dice en caso de aportaciones no dinerarias el acuerdo se adoptará con conocimiento de la memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de esta ley así como el nombre del aportante y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del

compromiso según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. Pues bien, con estos datos tenemos que si sólo se opone doña Laura Grijuelo no habrá problema ninguno siempre que se cumplan los requisitos enunciados anteriormente, pues el resto de los accionistas representan el 80% del capital, más que suficiente para adoptar el acuerdo que se propone. A finales de esta semana estará a disposición de ustedes en las tutorías de los centros el texto de dos casos prácticos sobre letra de cambio cuya solución se ofrecerá en las dos próximas emisiones. Buenas tardes.